

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00267-00**  
**DEMANDANTE: ÓSCAR DAVID MEZA AGUILAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00267-00**  
**DEMANDANTE: ÓSCAR DAVID MEZA AGUILAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentado por los señores ÓSCAR DAVID MEZA AGUILAR, identificado con C.C. No. 1.102.872.185; VÍCTOR RICARDO MEZA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 92.517.949; LUDYS AGUILAR MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 50.880.428; SANDRA PAOLA MEZA AGUILAR, identificada con C.C. No. 1.103.101.945; LINA MARÍA MEZA AGUILAR, identificada con C.C. No. 1.102.840.466; LEDYS DEL CRISTO MEZA AGUILAR, identificada con C.C. No. 23.225.420, y MILTON JAVIER MEZA AGUILAR, identificado con C.C. No. 1.102.886.218, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas, representadas legalmente por su Director y Fiscal General de la Nación, respectivamente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores ÓSCAR DAVID MEZA AGUILAR, VÍCTOR RICARDO MEZA RODRÍGUEZ, LUDYS AGUILAR MARTÍNEZ, SANDRA PAOLA MEZA AGUILAR, LINA MARÍA MEZA AGUILAR, LEDYS DEL CRISTO MEZA AGUILAR y MILTON JAVIER MEZA AGUILAR, mediante apoderado judicial, presentan medio de

control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que estas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Óscar David Meza Aguilar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes especiales y otros documentos para un total de ciento ochenta (180) folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que sean a fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Óscar David Meza Aguilar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

En vista que las entidades demandadas son públicas, se tiene que son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la providencia que absolvió al señor Óscar David Meza Aguilar fue proferida en audiencia del 23 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, quedando en libertad el 30 de junio de 2016<sup>2</sup>; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 22 de junio de 2017, celebrándose y declarándose fallida el 16 de agosto de 2017 y expidiéndose la respectiva constancia el 23 de agosto de 2017<sup>3</sup>, y la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, es decir, dentro de los dos (2) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad

---

<sup>1</sup> Fl.163.

<sup>2</sup> Fl.165.

<sup>3</sup> Fls.168-171.

<sup>4</sup> Fl.181.

3. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 22 de junio de 2017, celebrándose y declarándose fallida el 16 de agosto de 2017 y expidiéndose la respectiva constancia el 23 de agosto de 2017<sup>5</sup>.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la

---

<sup>5</sup> Fls.168-171.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00267-00  
DEMANDANTE: ÓSCAR DAVID MEZA AGUILAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Carlos Mario Ortega Santos, identificado con la C.C. No. 19.769.144 y T.P. No. 155.649 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

RMAM